

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8905

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Enero)

Gobierno Civil

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 12 de los corrientes y usando de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a los Señores Diputados provinciales interinos nombrados por este Gobierno en consonancia con el art. 2.º del citado Real decreto, para el día 20 de los corrientes, a las doce horas del mismo en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, con el fin de que se proceda a la constitución de la Diputación provincial.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Diputados provinciales interinos, encareciéndoles la puntual asistencia.

Palma 13 de Enero de 1924.

El Gobernador,

Lorenzo Chabrier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Demuestra la realidad política española que muchas de las corruptelas que el Directorio se propuso y quiere expulsar de los Ayuntamientos, tienen fuerza cabida todavía en bastantes Diputaciones provinciales. Tal circunstancia aconseja aplicar a éstas el mismo criterio que se ha seguido en las Corporaciones municipales.

Ciertamente no todas las Diputaciones adolecen de iguales defectos y en el mismo grado. Por el contrario, existen algunas cuyo funcionamiento parece

impeccable. Pero la medida ha de ser general si se desea su ejemplaridad, y de ella cabe exceptuar tan sólo a las que viven en régimen jurídico privilegiado, hijo de concierto y pactos antiguos, de gran trascendencia en el orden económico.

Restaba únicamente precisar el sistema de sustitución más perfecto y se ha optado desde luego por el de libre elección como medio más eficaz para evitar los inconvenientes anejos a todo automatismo, bien entendido que al renovar las Diputaciones anhela el Directorio que los elementos llamados a integrarse con carácter transitorio, si, pero con plena autoridad, se sientan animados del espíritu de expansión comarcal o regional preciso para dibujar el germen de futuras personalidades superprovinciales.

Fundándose en las razones que preceden y como trámite previo a la reforma del régimen provincial, que debe seguir a la del municipal, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar y como Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de A. aya, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles designarán tantos Diputados provinciales interinos como en propiedad deba tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de 25 años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Los Gobernadores procurarán que todos los nuevamente designados o reelegidos sean personas de solvencia y prestigio sociales, que a ser posible, residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial y que no le sean aplicables las causas de incompatibilidad e incapacidad que establecen los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882. También procurarán conceder una fracción del total de puestos a la representación corporativa, cuidando de que en ella no falte la de las clases sanitaria, cultural, industrial, agrícola y obrera.

Artículo 3.º El día veinte de Enero se constituirán las nuevas diputaciones provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo. En esta primera sesión serán elegidas la Comisión provincial y las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 4.º Dentro de los diez días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad catalana, previa convocatoria y bajo la presidencia del Gobernador civil de aquella provincia. En dicha Asamblea será nombrado el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Artículo 5.º Las nuevas Corporaciones provinciales deberán elevar al Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días y bajo su más estrecha responsabilidad, una Memoria sucinta en que se detallen los defectos o anomalías que al hacerse cargo del Gobierno de la provincia hayan observado si las hubiere, y propongan en su caso las medidas más convenientes para remediarlas.

Artículo 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales podrán proponer, por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que están actualmente encomendados y puedan encomendarse en lo sucesivo a las provincias.

Artículo 7.º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 13 de Enero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRULAR

Fijado por el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último el sueldo que, a partir del día 1.º del actual, ha de percibir el personal subalterno que integra los escalafones de los distintos Ministerios, que es el de 5.000 pesetas para los Porteros mayores y el de 4.000, 3.500, 3.000, 2.500 y 2.000 para los primeros, segundos, terceros, cuartos y quintos, respectivamente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los respectivos Presi-

dentos de las Audiencias territoriales y provinciales se extienda en los títulos de los interesados una diligencia en que se haga constar que «Don... que viene desempeñando el cargo de...» ha empezado el día 1.º de los corrientes a percibir el sueldo de... que a dicho cargo asigna el artículo 2.º del citado Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado.

Debiendo manifestarle, asimismo, que por subalterno de la Administración de justicia se entiende, según la Real orden de 17 de Marzo de 1923 y el Real decreto ya citado del Directorio Militar únicamente a los Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio, pero no los Alguaciles, que desde luego quedan excluidos.

De Real orden lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

ERNESTO JIMENEZ

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

(Gaceta 9 de Enero)

GOBERNACION

REALES ORDENES CIRULARES

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades, reguado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia para evitar que con pretextos especiosos y mediante manobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-Ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminándoles con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Ve-

cales natos de las Comisiones de evaluación, a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de Enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se refiere el artículo 77 del citado Decreto Ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de Febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de Marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de las contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación del repartimiento general, conforme a los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas o reuniones que deban celebrar las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto Ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la Casa Consistorial, sino también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en los Municipios cuya población esté diseñada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribuyentes a que se les exhiban los documentos cobratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus convecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciadas tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan a la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S., salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluatorias, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos pondrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 8 de Enero)

En ninguna de las disposiciones que hasta el día se han dado para regular

el funcionamiento de los Subdelegados de Sanidad, se determina el procedimiento a seguir para la concesión de licencias y sustituciones en casos de ausencia o de enfermedad, requisito de verdadera importancia, tanto para la buena marcha del servicio como en interés de los mismos Subdelegados a quienes afecta y a los que es de suma conveniencia se dicte una disposición que ampare los derechos ya adquiridos por ellos, cuando las contingencias de una dolencia de mayor o menor duración les imposibilite para el desempeño del cargo.

Para suplir tal deficiencia en la legislación y dar adecuada solución a la materia, en tanto se reforma su Reglamento orgánico del año 1848,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Subdelegados de Sanidad podrán disfrutar una licencia de quince días al año, que les será concedida por los respectivos Gobernadores, en cuyo caso serán sustituidos en las poblaciones en donde hubiese más de un distrito, por el Subdelegado más antiguo de la misma profesión y en las demás por el titular del ramo que designe la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, a propuesta del Inspector de Sanidad de la provincia.

2.º Que en caso de enfermedad de los Subdelegados sean sustituidos éstos en la misma forma que expresa el apartado anterior, mientras dure la dolencia, a no ser que ésta, por su duración revista el carácter de incurable, en cuyo caso y previo expediente de capacidad física se procederá a la separación, proveyendo el cargo en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 10 de Enero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos aprobado por Real orden de 18 del mes de Octubre último, señala en su artículo 61 que los individuos pertenecientes al mismo serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y como quiera que en la actualidad son bastantes los que se encuentran en expectativa de jubilación, unos por imposibilidad física y otros prestando servicio activo con más de sesenta años de edad, que era la señalada en la reglamentación antigua para la jubilación y que no pudieron pasar esta situación por no consentirlos los ingresos de las Carterías respectivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) atento a obviar las dificultades antes señaladas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con fecha del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden serán declarados jubilados todos los individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se hallen en expectativa de jubilación por imposibilidad física, y cuantos hubiesen cumplido sesenta años de edad con anterioridad al día 19 del mes de Octubre último.

Artículo 2.º Los haberes de estos jubilados se regularán teniendo en cuenta los preceptos señalados en los artículos 65 y 66 del Reglamento orgánico antes mencionado.

Artículo 3.º Serán amortizadas cuantas vacantes se produzcan con motivo de las jubilaciones de referencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 9 de Enero)

FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aprobación de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no han cumplido sus obligaciones contraídas para la ejecución de caminos vecinales se tenga muy en cuenta la disposición 7.ª de la Real orden de 19 de Octubre último, que concuerda con el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, a cuyo efecto se ha ordenado a la Jefatura de Obras públicas que con toda urgencia remitan a V. S. nota de las partidas que deben consignarse en dichos presupuestos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

Dirección general de Obras públicas

CAMINOS VECINALES

Para la debida aplicación de la disposición 7.ª de la Real orden de 19 de Octubre último, que establece una sanción para aplicar a los Ayuntamientos que no han cumplido totalmente la obligación que contrajeron de terminar los caminos vecinales subvencionados por el Estado y solicitados por aquéllos se servirá V. S. comunicar con toda urgencia al Gobernador civil de esa provincia las cantidades que dentro de la capacidad económica de cada uno de dichos Ayuntamientos deban consignar éstos en el presupuesto municipal para terminar las obras de referencia y remitirán copia de la citada relación a esta Dirección general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faqueto.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias excepto las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 11 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 99

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares

CIRCULAR.—Al objeto de que por este Distrito forestal se pueda tener en cuenta al redactar el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1924-1925, espero que por los Ayuntamientos se acordarán los disfrutes que se propongan realizar durante dicho ejercicio forestal, en los montes de sus propios o en los que tengan participación o mancomunidad de aprovechamientos, remitiendo los testimonios del acuerdo a la Jefatura de este Distrito por todo el mes de Febrero próximo.

Los Ayuntamientos que tengan montes de los que pertenecían a las suprimidas Secciones facultativas de Montes de Ministerio de Hacienda, también remitirán los mismos acuerdos que los otros a este Distrito por haber pasado a depender de este Distrito todos los montes, según Real decreto de 4 de Junio de 1921.

Recomiendo a los Alcaldes que cumplan este acuerdo con oportunidad, porque de no hacerlo, correrán el peligro de que este Distrito, inspirándose en el laudable criterio conservador de la constitución del capital forestal de esta provincia, no conociéndolos o creyendo que no tienen necesidad de aprovechar productos, no se consignen en el plan y produzcan trastornos en las necesida-

des vecinales o presupuestos de los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo llamo la atención a todos los Alcaldes, para que a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 1.º de Marzo de 1878, artículo 33 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y Real orden de 7 de Diciembre de 1863, puntualicen los ganados que hayan de entrar al pastoreo de los montes de común aprovechamiento gratuito, entendiéndose por tales cabezas de ganado mular, caballar, boval y asnal, destinados al uso de cada casa. Para que sirva de criterio respecto al número de cabezas que cada vecino puede entrar gratuitamente en los montes de común aprovechamiento recordarse la R. O. de 16 de Febrero de 1865, que fija una cabeza lanar por cada 0'64 hectáreas que tenga de tierra amillarada para la contribución territorial, entendiéndose cuando se trata de ganado mayor, que la proporción será de ocho lanares por un caballar, mular o asnal y seis de aquellas por un vacuno.

Por lo tanto, los Alcaldes, al formular los presupuestos de los disfrutes de pastos, expresarán con toda claridad cuales han de ser objeto de aprovechamiento vecinal gratuito y las que se destinan a subastas para aliviar las cargas municipales, teniendo en cuenta que han de remitir para justificar la entrada de los ganados al aprovechamiento del número de ganados de labor de cada vecino, el de la extensión de tierra que cada uno tenga amillarada y la de los ganados de granjería, cría o tráfico de los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general de los Ayuntamientos e individuos a quienes pueda interesar.

Barcelona 7 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 38

AYUNTAMIENTO DE PAMA

Lista de señores Concejales y mayores contribuyentes para la elección de Compromisarios para Senadores durante el presente año de 1924, formada con arreglo a las prescripciones de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1887.

SEÑORES DEL AYUNTAMIENTO

Alcalde

D. Francisco Salas Alberti

Tenientes del Alcalde

D. Benigno Palos Fabregas

Guillermo Mas Tauler

Ramón Cortés Aguiló

Bartolomé Amengual Dalmau

Juan Ramón Jorge

Antonio Juan Terrasa

Sebastián Moranta Pascual

Juan Aguiló Valenti

Regidores

D. Miguel Frau Fementa

Fernando Barrio Gomez

Martin Pascual Bover

Antonio Valls Valeriola

Domingo Bennasar Sanchez

Antonio Forzeza Aguiló

Jaime Radó Mas

Carlos Endols Colom

Sebastián Escalas Mateu

Francisco Valls Sanchez

Juan Fuster Segura

Pedro Caminals Roure

Miguel Verdera Morey

Miguel Mas Flexas

Miguel Serra Rubi

Lorenzo Riera Quetglas

Miguel Busquets Escalas

Antonio Canet Bestard

CONTRIBUYENTES

D. Miguel Roca Salvá, Mifionas 16, 4.856'25 pesetas

Juan Mir Jaume, Ronda Norte, 4.856'25

Jaime Oliver Moner, Pasadizo 1, 4.856'25

Enrique Escapa, Industria n.º 45, 3.572'88

Manuel Salas Sureda, Palacio, 4.385'61

D. Bernardino Pizá Reñés, Herrería 47, 3.344'25
 Juan Rubirá Vidal, Sindicato 134, 3.344'25
 Francisco Miret Carbonell, Arco Merced 6, 3.344'25
 Bartolomé Borrás, Carretera Lluchmayor, 3.344'25
 Juan Alberti Salas, Sindicato 62, 3.344'25
 José Casarrovás Obrador, Sto. Domingo 22, 3.344'25
 Francisco Salvat Barcuay, Colom 2 y 4, 3.344'25
 Rafael Ignacio Cortés Aguiló, Siete Esquinas, 3.344'25
 Cayetano Fuster Segura, Colom 70, 3.344'25
 José Puigredón Viladot, S. Miguel 125, 3.344'25
 Francisco Salleras Oliver, Estados 2 a 6, 3.344'25
 Juan Fuster Segura, Galera n.º 6, 3.344'25
 Conrado Planas Izquierdo, Brondo 6, 3.344'25
 Gaspar Aguiló Aguiló, Monjas n.º 5, 3.344'25
 Juan Bauzá Martorell, Colom n.º 24, 3.344'25
 Sebastián Mesquida Amengual, Estade 26, 3.344'25
 Luis Despuig Rotten, Zagránada 2.647'92
 Juan Castell Ordinas, Aragón, 2.646'00
 Pablo Valls, Luis Martí, 2.250'00
 Pedro M. Esrañy, Carretera Manacor, 2.186'86
 Pedro Budes Rousset, Protectora 33, 2.184'00
 Gabriel Ros Estarás, A. E. Figuera, 2.050'65
 Guillermo Reus Martí, Carretera Soler, 2.047'50
 Pedro Alcover Maspons, Santo Domingo 32, 1.909'04
 Juan Aguiló Valentí, San Bartolomé 25, 1.907'01
 Bartolomé Barceló Mir, Virgen de Luch, 1.878'50
 Luis J. Cardell Arias, Muelle, 1.809
 Mag n Castell Roca, Estación Solter, 1.809'00
 Manuel Iglesias Enrich, Mar y Tierra, 1.690'50
 Francisco Massanet Andreu, Ronda Poniente 99, 1.581'27
 Cayetano Vila Oliver, Cruz 6, 1.485
 Antonio Salas Llitas, Plaza Cuadrado 21, 1.485'00
 Juan Castell Ordinas, Aragón, 1.485
 José Aguiló Cortés, Herrería 59, 1.485'00
 Pedro Antonio Gayá Oliver, Valero 4, 1.485'00
 Rafael Pascual Carbonell, Cordelería 65, 1.485'00
 Jaime Segura Segura, Jaime II 67, 1.485'00
 Rafael Fabregas Verger, Quint 43, 1.485'00
 Baltasar Cortés Cortés, San Nicolás 7, 1.485'00
 Manuel Bouet Codina, San Nicolás 23, 1.485
 José Brocón Serrajosa, Palacio 40, 1.485
 Juan Llull Riera, San Nicolás 2, 1.485
 Luis Ooda Pons, Jaime II, 1.485
 Antonio Marroig Esteva, Casa España 16, 1.485
 Agustín Aguiló Cortés, Brossa 5, 1.485
 Rafael Cortés Cortés, 1.485
 Francisco Forteza Aguiló, Colom 14, 1.485
 Salvador Piris Durán, Harina 10, 1.485
 José Patricio Pagés, San Felio 20, 1.485
 José Solomillos Ribas, Fideos 9, 1.485
 Manuel Bordoy Canflor, San Miguel 27, 1.485
 Bartolomé Viñals Mas, San Miguel 151, 1.485
 Rafael Martí Villalonga, Quint 9, 1.485
 Vicente Sastre Squier, Soler 25, 1.485

D. Ramón Vives Fenu, Portugal 42, 1.485
 José Forteza Rey, Colom 28, 1.477'44
 José Socias Gradolí, San Cayetano 1, 1.474'71
 Luis Pomar, Alejandro Rosselló, 1.449
 Carlos Alabern Valenzuela, Monjas 25, 1.396
 José Vidal Ros, A. Rosselló 101, 1.365
 Pablo Caballer Pons, Molinar, 1.323
 José Juan Ribas, San Nicolás 116, 1.318'34
 Gabriel Ros Estarás, E. Figueras 1.260
 José Miró Fuster, Palacio 2, 1.231'20
 Rafael Feliu Blanes, Jaime II 47, 1.219'50
 Carlos Alabern Miret, Oserols 10, 1.219'50
 Miguel Pons Serra, Sindicato 177, 1.219'50
 Miguel Miró Miró, Juliá 1, 1.219'50
 Ignacio Piña Forteza, Sindicato 13, 1.219'50
 Baltasar Quetglas Moragues, Aragón 132, 1.219'50
 Andrés Budes Ferrer, A. Maura 2, 1.219'50
 Tomás Bosch Alorda, Herrería 89, 1.219'50
 Miguel Falconer Ferragut, Sindicato 125, 1.219'50
 Guillermo Colom Pons, Sintes 5, 1.219'50
 Gabriel Cortés Cortés, A. Rosselló 1.219'50
 José Aguiló Valls, Cordelería 25, 1.219'50
 Alejandro Cortés Bonnin, Sindicato 143, 1.219'50
 Antonio Salom Sureda, Herrería 39, 1.219'50
 Juan Segura Segura, Espartería 5, 1.219'50
 Bartolomé Oliver Ordinas, A. Rosselló 15, 1.219'50
 Hernando Bonnin Piña, Sindicato 167, 1.219'50
 Gabriel Budes, Monjas 2, 1.219'50
 Ramón Pons Llambias, Fideos 8, 1.219'50
 Juan Ateñar Arrom, S. Miguel 129, 1.219'50
 Cayetano Aguiló Forteza, Cofradía 8, 1.219'50
 Mateo Pons, P. Cuartera 2, 1.219'50
 Nicasio Roca Mir, San Nicolás 31, 1.219'50
 Pablo Gelabert Calafell, S. Miguel 79, 1.219'50
 Gabriel Ateñay Valent, S. Magin 62, 1.219'50
 Miguel Ramis Llabrés, Sindicato 194, 1.219'50
 Bartolomé Mercadal Burguera, Brossa, 1.219'50
 Bartolomé Blanch Frontera, Sindicato 122, 1.219'50
 Miguel Valls Miró, P. Mercadal 19, 1.219'50
 Antonio G. I, Calle Pons 8, 1.218'00
 Valentín Schambri Campos, Marina 8, 1.161'00
 Bartolomé Mulet Berga, Siete Esquinas, 1.161'00
 Miguel Juná Verd, Monjas 27, 1.161
 Pablo Comas Serra, Infanta Isabel 17, 1.161'00
 Rogelio Martí Horrach, Monjas 2, 1.161'00
 Miguel Ramón Quetglas, Cotoner 75, 1.161'00
 Antonio Velly Massanet, S. Nicolás 10, 1.161'00
 Vicente Ventura Pérez, Diezmo 1, 1.161'00
 José Fuster Valls, Escursach 20, 1.161'00
 Antonio Fuster Maria, S. Nicolás 3, 1.155'00
 Rafael Lladó Oliver, Plaza Antonio Maura, 1.116'00
 Rafael Salamanca Gomila, P. Coll 43, 1.116'00
 Manuel Sotura Vaquer, Jaime II 59, 1.116'00
 Sebastián Comas Terradas, Colom 7, 1.116'00
 Pedro Quetglas Estarellas, Boisaría 13, 1.116'00

D. José Garau Soberats, Sindicato 35, 1.116'00
 Antonio Miró Taronji, Colom n.º 13, 1.108'08
 Jorge Aguiló Forteza, A. Rosselló 41, 1.102'50
 Rafael Cortés Piña, Colom 12, 1.100
 Pedro Juan Morey Pujol, Palaire 26, 1.092'59
 Juan March Ordinas, S. Miguel 17, 1.079'49
 Guillermo Borrás Palmer, Montenegro, 1.052'01
 Andrés Ramonell Campomar, San Cristóbal 18, 1.047'13
 José Miró Aguiló, Perejil 3, 1.012'50
 José Vila Coll, Santa Eulalia n.º 2, 1.012'50
 Martín Roca Esteban, Santa Cruz 2, 1.012'50
 José Pomar Flores, San Miguel 80, 1.012'50
 Bartolomé Bauzá, San Miguel, 1.012'50
 Alejo Corbella Rousset, P. Antonio Maura, 1.012'50
 Juan Grau Gelabert, P. Mercadal 2, 1.012'50
 Dam an Bennasar Moner, Marina 46, 1.012'50
 Domingo Durán Estiava, Unión 22, 1.012'50
 José Balaguer Vallés, Colom, 1.012'50
 Jacinto Nadal Vidal, Constitución 89, 1.012'50
 J. Más Quetglas, Santo Domingo 34, 1.012'50
 Jaime Covas Planas, Ferrocarril Soler, 1.012'50
 Mateo Mugar Mesquida, Rubí n.º 18, 1.012'50
 Juan Sansó Bordoy, Palou y Coll 18, 1.012'50
 Poncio Berga Bosch, P. Mayor 21, 1.012'50
 Antonio Picó Fuster, Jaime II 30, 1.012'50
 Guillermo Miró Barceló, Colom 1, 1.012'50
 Serafín Sureda Ramis, Cadena 4, 1.012'50
 Antonio Coll Manresa, Contramuelle, 1.012'50
 Jaime Colomer Vives, Olmos 111, 1.012'50
 Vicente Fort Matamala, Palacio 14, 1.012'50
 Isidro Lassalle, Brossa 25, 1.012'50
 Gerónimo Llodrá Gibert, Palacio 13, 1.012'50
 Antonio Cabot Cañellas, P. Libertad 6, 1.012'50
 Miguel Amengual Abraham, Rosario 1, 1.012'50
 Palma 1.º de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Salas Albertí.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 129

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Ignorándose el paradero de los mozos Eugenio Figueuelo Martín, hijo de Simón y Sebastiana y Juan Enrique Cedrun Martínez, hijo de Manuel y Francisca, nacidos en esta villa, comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, se les cita para que comparezcan ellos, sus padres, parientes, tutores o apoderados en esta Casa Consistorial a los actos siguientes:
 Día 27 del actual a las 9 a la rectificación del alistamiento, día 10 de Febrero a la misma hora el cierre, día 17 del mismo a las 7 sorteo y día 2 de Marzo a las nueve a la clasificación y declaración de soldados.
 Proviéndoles que de no comparecer personalmente o quienes los representen les parará el perjuicio a que haya lugar.
 Campos del Puerto 12 de Enero de 1924.—El Alcalde, Bartolomé García.

Núm. 118

ALCALDIA DE ESCORCA

Formada la matrícula industrial, de comercio de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1924-1925, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de

este Ayuntamiento por espacio de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Escorca 12 de Enero de 1924.—El Alcalde, Martín Bernat.—El Secretario, Juan Rosselló.

Núm. 133

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada hoy día de la fecha abrir un nuevo concurso por el plazo de treinta días para que puedan hacerse ofrecimientos a esta Corporación municipal de bombas aspirantes-impe- tentes con sus anexos y además unos cien metros de tubería de plomo de 31 + 39 o de hierro galvanizado de 1 ½ pulgadas.

Ar. a 13 Enero de 1924.—El Alcalde, Guillermo Ferragut.—P. A. del A.—El Secretario, Rafael Sard.

Núm. 127

ALCALDIA DE BAÑALBUFAR

Formado el Padrón de cédulas personales de esta villa y su término municipal para el próximo ejercicio de 1924 a 25, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar 12 de Enero de 1924.—El Alcalde, Antonio Albertí.

Núm. 128

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 6 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general, resultando corresponder a los siguientes señores:

De la Parte Real.—D. Pedro Tomás Ambrós, D. Pedro Gual Gual, Don Juan Cabot Palmer y D. Bartolomé Font Moragues.

De parte personal.—Parroquia única.—D. Bartolomé Ripoll Canals, Don Antonio Albertí Darder, D. Jaime Albertí Alberdi y D. Jaime Font Moragues.

Asimismo quedan expuesto al público los documentos administrativos que han servido de base para la anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Bañalbufar a 12 de Enero de 1924.—El Alcalde Presidente, Antonio Albertí.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Pablo Albertí.

Núm. 110

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

La Junta municipal de esta villa en sesión de 15 de Diciembre próximo pasado, acordó la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para 1924-25; correspondiendo a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Esteban Melis Masanet, D. Miguel Caldentey Ginard, D. José Zaforteza Amat y D. Juan Moyá Terrasa.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Guillermo Femenias Pascual, D. Gabriel Flaquer Melis, Don Juan Melis Pascual y D. Pedro Antonio Masanet Melis.

Las relaciones de contribuyentes en la parte Real, y documentos administrativos correspondientes, así como la designación indicada, quedan expuestos al público para efectos de reclamación, en esta Consistorial, que admitirá el Ayuntamiento expresado, con arreglo a lo que preceptúan los artículos 75 y 76 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Capdepera 10 de Enero de 1924.—El Alcalde Presidente.—Antonio Cursach.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

AYUNTAMIENTO DE MURO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, La Junta Municipal en sesión del 5 del actual procesó a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento dando el siguiente resultado para 1924 a 1925.

De la parte Real.—D. Antonio Font Cerdó, contribuyente por Rústica, vecino.—D. José Zaforteza Orlandis, contribuyente por Rústica, forastero.—Don Juan Palau Rian, contribuyente por Urbana, vecino.—D. Jaime Aguiló Fuster, contribuyente por Industria, vecino.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Miguel Gayá Bauzá, Párroco.—D. Juan Riutord Noceras, contribuyentes por Rústica, vecino.—Don Pedro Antonio Server Costa, contribuyente por Urbana, vecino.—D. Juan Font Vives, contribuyente por Industria, vecino.

Quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general a los efectos de reclamación que deberán formularse éstas en el plazo de siete días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Muro 7 de Enero 1924.—El Alcalde, Gabriel Sastre. El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

ALCALDIA DE MERCADAL

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de Asociados de mi presidencia en sesión del día de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Bernardo Alcina Salom, contribuyente por rústica, vecino.—D. Sebastián Gomila Alcina, contribuyente por urbana, vecino.—Administrador de la fábrica de harinas de S'Aranjó, contribuyente por industria, vecino.—Excmo. Sr. Marqués de Albranca, contribuyente por rústica, forastero.

De la parte Personal.—Parroquia de San Martín.—D. Lorenzo Vantrell Pons, Cura Párroco.—D. Tomas Carreras Anés, contribuyente por rústica.—Don Juan Florit Servera, contribuyente por urbana.—D. Juan Sintes Pascual, contribuyente por industrial.

Parroquia de San Cristóbal.—D. Miguel Timoner Pons, Cura Párroco.—Don Juan Alcina Salom, contribuyente por rústica.—D. Lorenzo Gomila Baber, contribuyente por urbana.—D. Francisco Vilalobga Salom, contribuyente por industrial.

Parroquia de San Antonio Abad.—D. Bernadino Juanico Canovas, Cura Párroco.—D. Francisco Pascual Jover, contribuyente por rústica.—D. Bartolomé Caules Tallavull, contribuyente por urbana.—D. Juan Barber Nin, contribuyente por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días habiles ante esta Alcaldía.

En Mercadal a 7 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Trias.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Juan N. Sintes.

D. Antonio Sereix Navez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída a solicitud de D. Miguel Cornell Expósito, de este vecindario, en el juicio ejecutivo, ahora

procedimiento de apremio que sigue por ante la Secretaría del que refrenda contra D. Matias Mesquida Nadal que lo es del término de la villa de Marratxi, se saca a pública subasta por término de veinte la finca que a continuación se describirá perteneciente y embargada a D. Matias Mesquida para con su producto pagar al ejecutante lo que acredita por capital, intereses y costas.

Casa compuesta de planta baja y piso de dos vertientes, con lagar, bodega y corral, señalada con el número seis de la calle de Molinets de la villa de Santa Maria, cuya cabida no consta, lindante por la derecha, entrando, con casa y corral de sucesores de Juan Vich, por la izquierda con la de Juan Matas, y por el fondo con la de herederos de Margarita Torrens; justipreciada en cinco mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes en los estrados de este Juzgado el quince de Febrero próximo a las once, en la inteligencia de que dichos bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura y arregladamente a las mismas condiciones:

1.ª Que los autos y con ello los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la referida subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y no podrán tomar parte en la subasta si no depositan previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca que sirve de tipo para la subasta devolviéndose las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de hacer el depósito de que trata la condición anterior.

4.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si los hubiere al crédito del demandante contuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

5.ª Que los gastos de subasta y remate como también los de la escritura de traspaso y demás sucesivos serán de cargo del comprador.

Palma ocho Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

CEDULA DE CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo penden autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Jaime Pinto en representación de los consortes Don Andrés Demetrio Lakatsa y D.ª Juana Billing contra D. Luis Salvador Vives Venerre y otros vecinos de Valldemosa como herederos del Archiduque de Austria Luis Salvador, sobre declaración de delegados en los que se dedujo por los mismos demandados incidentes sobre arraigo, contra aquellos consortes, hallándose en tramitación y habiendo ocurrido el fallecimiento del propio Don Luis Salvador Vives, el veintisiete de Diciembre último, ignorándose quienes eran sus herederos, como también su domicilio, en providencia de ayer, se ha mandado que se les cite por medio de cédula, fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital y en el de la indicada villa de Valldemosa, e insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, para que dentro

del plazo de quince días se personen en los autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

En su virtud explico la presente cédula para que sirva de citación en forma a los herederos desconocidos del referido finado previéndoles que si no comparecen dentro del referido plazo de quince días les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma nueve de Enero de mil novecientos veinte y cuatro. El Secretario, Juan Bestard.

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MAHON

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se expresan: aceite oliva de 1.ª y 2.ª, azúcar, café tostado, carbonos de cok, hulla y vegetal, carne de vaca hueso, cebada, carne gallina, garbanos, harinas para pan de Hospital y tropa, huevos, jabón, leche vaca y condensada, leñas, mantecas de cerdo y vaca, paja para pienso y relleno, patatas, pastas para sopa, petróleo, sal común, tocino y vino común

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia el día 2 de Febrero próximo venidero, a las 11'30 de la mañana en el Gobierno Militar, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables, desde el día de la fecha al dos del mes de Febrero próximo, ambos inclusive, de nueve a catorce en el indicado Gobierno Militar.

Para tomar parte en el concurso se harán los depósitos que previenen los pliegos de condiciones.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramos de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909, (C. L. número 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911, (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañados de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer así como justificación del pago de retiro obrero según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 9 de Enero de 1924.—El General Presidente, Enrique Martín Alcobá.

Modelo de proposición

D.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal correspondiente, de fecha... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder no-

taría también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, así como justificación del pago del retiro obrero, según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

REAL ACADEMIA

de Medicina y Cirujía de Palma

Hallándose vacante por defunción de Dr. D. Eugenio Losada y Mulet una plaza de Académico de número de correspondiente a la Sección de Medicina, se hace público para que puedan solicitarla los Doctores o Licenciados en el término de 15 días en la Secretaría de dicha Corporación.

Palma 14 Enero 1924.—El Vice-Secretario, R. Rotger.

CONTRIBUCION URBANA R. F.

Don Pedro José Bennasar Ramis, recaudador en la zona de Inca de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que insruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que consie tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos la Providencia que a continuación se inserta.

Providencia:—Designados bienes del deudor, lévese a efecto el embargo de los mismos, por ser suficientes a responder del principal, recargos y costas causadas y que a continuación se detallan, más las que se causen hasta su efectivo pago, los cuales quedan desde ahora señalados para que sean objeto de este procedimiento y verificados los embargos expídase la oportuna solicitud por triplicado al Señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta Providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo de 3.º día presente a esta Oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa según dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres y apellidos de los deudores y fincas embargadas

N.º 605.—María Perelló Gamundi.—Una casa y corral situada en la villa de Llubí calle de la Cuesta número 18 y que linda por la derecha entrando con casa y corral de Lorenzo Vantrell, por izquierda con casa y corral de Rafael Perelló y por la espalda o fondo con tierra de Doña Máxima Montes.

Queda embargada para responder de la cantidad de 202'92 pesetas.

PUEBLO DE MURO

N.º 210.—Gabriel Pastor Molinas.—Dos terceras partes indivisas de una casa y corral señaladas por el número 21 de la calle de Fornés, que linda por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Francisco Font, por izquierda con casa y corral de herederos de Juana Ana Muntaner y por fondo con corral de herederos de Francisco Font.

Queda embargada para responder de la cantidad de 202'30 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art.º 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica el presente edicto en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y se fija en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Muro 7 de Enero de 1924.—El Agente Ejecutivo, P. José Bennasar.—Visto bueno.—El Arrendatario, B. Mir.